

TÍTULO DECIMO TERCERO

Falsedad



CAPÍTULO I

Falsificación, alteración y destrucción de moneda



Artículos: 234 al 238

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS FALSIFICADOS, INTRODUCCIÓN AL PAÍS O PUESTA EN CIRCULACIÓN DE. Tratándose del delito de introducción o puesta en circulación de billetes de banco extranjeros falsificados, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 238 del Código Penal Federal, no son operantes los razonamientos del inculpa relativo a que no se determinó legalmente la falsedad de los billetes extranjeros, atendiendo a no haberse acreditado la existencia del banco emisor, porque cuando se ponen en circulación billetes de banco falsos y se comprueba la falsedad de los mismos por medio de prueba pericial, no es necesario demostrar que hay una ley referente a la forma y condiciones de emisión de los billetes, y no rige para el caso la expresión "emitidos legalmente", pues sería contradictorio hablar de billetes

falsos y emitidos legalmente, ya que son términos que se excluyen entre sí.

Amparo directo 3805/75. Andrés Ortega Correa. 19 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Quinta Época:

Tomo CXXIV, página 442. Amparo directo 3923/52. Hirata Hirata Francisco y coagraviada. 25 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos.

Tomo LXVI, página 1527. Castro Montoya Pedro. 15 de noviembre de 1940. Unanimidad de votos.

Véase: Sexta Época, Volumen LXXII, Segunda Parte, página 22.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 15 (IUS: 235296).

Código Penal

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS FALSIFICADOS, INTRODUCCIÓN AL PAÍS O PUESTA EN CIRCULACIÓN DE. NORMA APLICABLE.

El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 238 del Código Penal Federal claramente expresa que "Al que introduzca en la República, o pusiere en circulación en ella, billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también en su caso, la parte final del artículo 236", en tales términos la introducción al país de billetes de banco extranjeros o su puesta en circulación caen en el ámbito de lo dispuesto por este precepto, y no en lo previsto por el diverso artículo 235 del código citado, aun cuando se alegue que se está ante una situación jurídica en que se contempla papel moneda extranjero, habida cuenta de que el artículo 235 se refiere a "moneda" y el 238 a "billetes", incluyendo los de banco extranjero (fracción III).

Amparo directo 3212/75. Francisco Javier Maldonado López. 9 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 74, página 15. Amparo directo 4203/74. Jesús Castro Leal y Javier González Ruelas. 13 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Sexta Época, Volumen LXXII, Segunda Parte, página 22.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 25 (IUS: 235297).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS. SU DENOMINACIÓN. Tratándose del delito de introducción al país de billetes de banco extranjeros falsificados, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 238 del Código Penal Federal, no son operantes los razonamientos relativos a que los dólares no son billetes de banco, pues cuando la ley se refiere a "billetes de banco", así los califica por tratarse de una de sus denominaciones utilizadas internacionalmente; el nombre del organismo emisor de los billetes es intrascendente para los efectos de la integración de los elementos del tipo. Lo importante es que todo el "papel moneda", "dinero en billetes", "dinero en papel", etcétera, tenga características del "billete de banco", es decir que sea emitido al portador y a la vista, por entidad autorizada, canjeable en dinero por la cantidad que exprese y sea considerado como medio legal de pago.

Amparo directo 2177/85. Fitz Roy Laurence y Manuel Brizuela Vargas o Manuel Romero Aguilar. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Hugo Luna Ramos.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 217-228, página 15. Amparo directo 3279/86. Alberto Peña Ruiz. 14 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Hugo Luna Ramos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 81 (IUS: 233956).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 80, página 54.

El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN DE. La simple reproducción, perfecta o imperfecta, de billetes de banco, sea cual fuere el color y medio empleado para hacerla, se considera delictuosa, porque gramaticalmente el concepto de falsificación involucra al de imitación y, en consecuencia, la conducta desplegada a efecto de crear imitativamente uno o varios billetes que aparenten haber sido emitidos por un banco autorizado (nacional o extranjero), con independencia del grado de perfección de la reproducción, es asimilable a cualesquiera de los tipos que, según el caso, prevé el artículo 238 del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1420/91. Rodolfo Moreno Cárdenas. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 233 (IUS: 217890).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN DE. CONSUMACIÓN Y NO TENTATIVA. Tratándose del delito de falsificación de billetes de banco, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 238 del Código Penal Federal, la circunstancia de que el billete materia del delito no sea recibido por la persona a quien lo entregue el activo para cubrir un pago, no implica que el delito se considere en grado de tentativa, ya que al ser entregado dicho billete para pagar, en ese momento queda consumado el delito.

Amparo directo 5009/74. Lucio Chávez Elizondo. 7 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 25 (IUS: 235550).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN MEDIANTE FOTOCOPIADORA DE. La falsificación de billetes de banco no deja de ser delictuosa porque se realice reproduciendo los billetes de un original inalterado, mediante el uso de fotocopidora, porque en sentido gramatical el concepto falsificación involucra al de imitación, y en el aspecto jurídico, referido específicamente a la falsificación de billetes de banco, consiste en aquel actuar por el que en cualquier forma se crean imitativa e ilegítimamente uno o varios billetes que aparentan estar emitidos por un banco autorizado, independientemente del grado de perfección de la imitación.

Amparo directo 5654/81. Robín Reyes Urbietta. 2 de diciembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 13 (IUS: 234557).

BILLETES DE BANCO, LA EXPRESIÓN DE, SE REFIERE A TODA CLASE DE PAPEL MONEDA (ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). No puede quedar ausente el requisito de severidad de la pena cuando la consideración de la autoridad responsable al establecer que la ley penal se refiere a moneda cuando emplea la expresión de billetes de banco, pues aun y cuando aquella está prevista por los artículos 234 a 237 del Código Penal Federal y ésta (billetes de banco) por el diverso 238 del mismo código, dicho argumento resulta incorrecto, pues no se puede olvidar que la voluntad del

Código Penal

legislador plasmada en la fracción III del artículo 238 del ordenamiento legal en cita, se refiere a toda clase de papel moneda y no sólo a billetes de banco que es la denominación común ordinaria, por lo que no puede causar agravio alguno esa circunstancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/89. José Luis Pérez Pérez. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 472 (IUS: 224949).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACIÓN DE, Y NO FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA. El artículo 235 del Código Penal Federal, dispone que "Comete el delito de falsificación de moneda ... III. El que a sabiendas hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculcado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era; ...". De su lectura se advierte que ésta se refiere concretamente a los actos relacionados con la moneda metálica y no con el billete de banco, y si bien es cierto que en el sentido legal, la moneda puede ser de papel o metálica, también lo es que la ley penal federal establece diversos tipos de sanciones a los que falsifiquen o alteren monedas y a

los que falsifiquen billetes de banco, o los pongan en circulación, en los términos de la segunda parte de la fracción IV del artículo 238 del aludido Código Penal Federal, que establece que al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella, los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también, en su caso, la parte final del artículo 236.

Amparo directo 4203/74. Jesús Castro Leal y Javier González Ruelas. 13 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Homero Ruiz Velázquez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 15 (IUS: 235629).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 26, bajo el rubro "BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACIÓN DE, Y NO FALSIFICACIÓN DE, Y NO FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA".

El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES FALSOS, CIRCULACIÓN DE. Para la integración del delito tipificado en el artículo 238 del Código Penal Federal, no es un requisito que tales billetes se entreguen como signos de pago, sino que basta con que se haga como simple cambio, ya que en dicho artículo no se hace distinción alguna al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 925/88. Carlos Julio Acuña y coagraviado. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 166 (IUS: 228111).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

BILLETES FALSOS, DELITO DE PONERLOS EN CIRCULACIÓN. Si el acusado, al rendir su declaración preparatoria, confesó que tenía conocimiento pleno de que al pagar las mercancías que compró, lo hacía con un billete falso, pero que creía que esta actuación no encerraba ningún delito, está plenamente comprobado el cuerpo del delito previsto en el artículo 240 del Código Penal, así como su responsabilidad en el mismo.

Amparo penal directo 690/48. Silva González Mario. 3 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1139 (IUS: 300700).

CIRCULACIÓN DE BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS FALSOS, DELITO DE. Es completamente independiente el hecho de que la ley monetaria diga cuáles son las monedas que pueden circular, del hecho de que el artículo 238 del Código Penal Federal prevea la posibilidad de que circulen dentro del país monedas extranjeras falsificadas, pues es el caso de que si la Ley Monetaria advierte que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa, precisamente el código punitivo prevé la posibilidad de circulación de moneda extranjera, no como del curso legal, sino "para los casos en que la ley expresamente determine otra cosa", por lo que si se llega al cono-

cimiento de que una moneda extranjera falsa se haya puesto en circulación dentro del país, se está justamente dentro de la conducta señalada por el artículo 238, fracciones III y IV, del Código Penal Federal. Por otra parte, si la responsable habla de la fracción III del numeral invocado, no significa que esté condenando al quejoso por el delito de falsificación de billetes de banco existente en un país extranjero autorizado legalmente en él para emitirlos, sino simplemente trata de relacionar una fracción con otra, pues la circulación de que habla el penúltimo párrafo del mencionado artículo se ha relacionado con los billetes falsificados de que habla la fracción III, mas, en la especie, el hecho punible lo constituye la circulación de los billetes de banco falsos o alterados a que se refiere el párrafo tercero.

Amparo directo 8456/68. Lubin Cervera Sánchez. 18 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Segunda Parte, página 19 (IUS: 237020).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

CIRCULACIÓN DE BILLETES FALSOS EXTRANJEROS. La existencia del cuerpo del delito de circulación de billetes falsos extranjeros, implica la comprobación de dos elementos: primero, la falsificación de esos billetes; segundo, su circulación, tal como se infiere de las prevenciones relativas del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, vigente en toda la República, en materia federal, disposiciones que requieren para que exista el delito; que la falsificación se refiera a billetes al portador; que sean billetes de un banco existente en país extranjero, y que ese banco tenga autorización legal para emitirlos, no siendo suficientes los informes consulares para comprobar estos elementos, puesto que no

Código Penal

constituyen certificación de constancias existentes en los archivos de los cónsules, ni se refieren a actos ocurridos ante ellos, ni tales informes están comprendidos dentro de la enumeración de documentos públicos que hacen el artículo 257 del Código Federal de Procedimientos Penales; y ni siquiera pueden tener valor como documentos privados, por no ser sino testificación de hechos propios de la prueba testimonial, que, como tales, están sujetos, para su recepción, a lo mandado en el artículo 260 del propio ordenamiento.

Martín Ireneo L. Siete votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXIII, página 190 (IUS: 280786).

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO. El artículo 238, fracción IV, párrafo segundo del Código Penal, dispone que quién pusiere en circulación en la República billetes de banco falsos o alterados (es decir, los emitidos legalmente) se le aplicará la sanción de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos. Dos son pues las hipótesis previstas en el párrafo que se comenta: a) poner en circulación billetes de banco falsos, b) poner en circulación billetes de banco que se hubieren emitido legalmente y que se hayan alterado. En el caso concreto de la primera hipótesis basta que se hayan puesto en circulación billetes de banco no auténticos, falsos, porque sería contradictorio hablar de billetes falsos y emitidos legalmente, ya que son cosas que se excluyen entre sí.

Amparo directo 3667/55. Leal Ramírez Carlos. 9 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 395 (IUS: 293997).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 234.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO, DELITO DE. Tratándose de falsificación de billetes no puede establecerse de modo absoluto la ineficacia del medio empleado para cometer el delito, hay que hacer notar que la falsificación de un billete de banco es una imitación; no es la fabricación del billete mismo. Por consiguiente, esa falsificación puede existir aun cuando no se logre en forma perfecta la imitación. No puede, en consecuencia, decirse que el delito no pudo realizarse porque los autores del mismo no contaron con elementos o con los conocimientos técnicos y artísticos indispensables para hacer un trabajo idéntico al imitado; pues si tal exigencia hubiera, sólo podría reputarse falsificación la lograda imitando a la perfección el billete de banco, no sólo en sus aspectos de dibujo y grabado, sino en el del papel empleado, que tendría forzosamente que ser el mismo que se emplean en los billetes originales. Evidentemente que el delito puede consumarse con los más rudimentarios elementos; no importa que el trabajo resulte burdamente defectuoso, si se intenta hacer circular como auténtica la imitación.

Leblanc Alfonso H. y coagraviados. 27 de julio de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 614 (IUS: 304902).

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO, DELITO DE. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 234 de la ley sustantiva penal federal, en vigor, señala: "La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.". Lo anterior pone de manifiesto, en una correcta hermenéutica, que el legislador al emplear el concepto hacer uso a sabiendas, implícitamente incluyó lo que con anterioridad se denominaba hacer circular esa moneda en la República, pues el hecho de que una persona pase a otra dólares

Artículo 234, párrafos 2o. al 4o.

falsos, propiamente los está usando y al traspasarlos, lógicamente, los pone en circulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 67/95. Enrique Guillermo Longoria Araujo. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis III.2o.P.2 P, página 451 (IUS: 204988).

FALSIFICACIÓN DE BILLETES Y MONEDAS, DELITO DE. La imitación perfecta de un billete de banco o de una moneda, no es requisito para la existencia del hecho delictuoso de que se trata, puesto que la falsificación se integra desde el momento en que el billete o la moneda hecha por el falsario, reviste idoneidad para engañar.

Amparo penal directo 4581/44. Shelly Luis Eduardo de. 31 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2001 (IUS: 298530).

FALSIFICACIÓN DE MONEDA. IRRELEVANCIA DEL METAL EMPLEADO. No es requisito indispensable, tratándose del delito de falsificación de moneda, que la falsificación de las monedas se haga utilizando precisamente un metal determinado, sino, por el contrario, para integrar debidamente el delito, basta con que la moneda falsa llegue a un grado de imitación suficiente para engañar.

Amparo directo 441/72. Santos Ceballos Turrubiates. 5 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 43, Segunda Parte, página 19 (IUS: 236470).

INTRODUCCIÓN DE BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS FALSOS A LA REPÚBLICA, DELITO DE. El delito de introducción a la República Mexicana de billetes de banco falsos de moneda extranjera, previsto y sancionado por el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Penal Federal, se comete aun cuando aquéllos se introduzcan en forma de planillas y sin cortar, si al respecto su introductor, consciente de la alteración, admite que al traerlos en esa forma, tenía como finalidad la de hacerlos circular en la República Mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/88. Rodolfo Moreno Cárdenas. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 421 (IUS: 228587).

Nota: El artículo 238, a que se refiere esta tesis, corresponden al actual 234.

MONEDA FALSA, CIRCULACIÓN DE. El delito de circulación de moneda falsa, previsto por el artículo 674 del Código Penal del Distrito Federal, está constituido

Código Penal

por dos elementos: el de expender o circular moneda falsa, y el de proceder, además de acuerdo con el falsario, o bien el conocimiento de que la moneda está falsificada; de donde se desprende que para demostrar la responsabilidad del autor de tal delito, es necesario acreditar, ante todo, el hecho referente a que aquél ha puesto en circulación moneda de mala ley.

Palacios Guadalupe. 29 de noviembre de 1929.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 2279 (IUS: 315129).

TÍTULOS FALSOS AL PORTADOR, CIRCULACIÓN DE. Los billetes emitidos por los bancos norteamericanos, de la reserva federal, se consideran como emitidos por el tesoro de los Estados Unidos, que debe reembolsar su valor, a su presentación, ya directamente o ya por medio de cualquier banco de la Reserva Federal; por tanto, si se condena al acusado por la tentativa de poner en circulación en la República, billetes falsos del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, el delito está comprendido dentro de la fracción III del artículo 239 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, si los billetes de banco de Norte América, que se recogieron con motivo de la acusación, llevan esa denominación.

Amparo directo 7959/36. Sánchez Méndez Antonio. 3 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 1857 (IUS: 311055).

Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 235. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

- I. Al que produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquéllos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;**
- II. Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público; y**
- III. Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.**

Artículo 236. Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237. Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

Artículo 238. Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.